**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2019-01388**

En atención a los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.27 y No.30 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Flor Emilce Quevedo Rodríguez, en calidad de apoderada del extremo actor.

De otro lado, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Flor Emilce Quevedo Rodríguez, en calidad de apoderada del extremo actor.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 110014189012-2019-002090-00**
**Art.440 C.G.P.**
**Demandante : ARITUR LIMITADA.**
**Demandado : GLORIA INES RAMOS AYURE.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día diecinueve (19) de febrero de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **GLORIA INES RAMOS AYURE,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GLORIA INES RAMOS AYURE,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO**: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** ($322.300,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2019-02090**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 y No.11 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado de fecha 09 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **GLORIA INES RAMOS AYURE,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, deja constancia el Despacho que No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda aportada por la ejecutada obrante en el archivo electrónico No.12 de fecha 31 de julio de 2023, por extemporánea.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la demandada **GLORIA INES RAMOS AYURE,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**<u>SEGUNDO</u>: NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda aportada por la ejecutada obrante en el archivo electrónico No.12 de fecha 31 de julio de 2023, por extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**<u>10 de noviembre 2023</u>**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso No. 2020-0163**

Se deja de presente que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 20 de junio de 2023 *(PDF 09)* , es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas* (…), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

**1**. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – FINANCIERA PROGRESSA, en contra de ASISCLO MARÍA YATE DUCUARA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**3.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**4.** Sin condena en costas para las partes.

**5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0641**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 10) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 9) y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DOCE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($24.612.212,81)** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0641**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 y 593 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa AREMOL S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $30.128.402.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

*L.B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2020-00648**

Revisado el expediente deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 06 de junio de 2023, mediante la cual se le requirió para que efectuara las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0769**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 07), sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 10.287.522,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 10.287.522,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 2.687.500,87 |
| Total a Pagar | $ 12.975.022,87 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 12.975.022,87 |

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/TE ($12.975.022,87).**

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
***10 de noviembre 2023***

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0769**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el oficio decretado el 17 de mayo de 2023 (PDF 06) y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 110014189012-2020-00810-00**
**Art.440 C.G.P.**
**Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.**
**Demandado : RENE FONTECHA RUIZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto de fecha quince (15) de febrero de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **RENE FONTECHA RUIZ,** a quien, por auto de esta misma data, se les tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

E.A.G

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RENE FONTECHA RUIZ,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del quince (15) de febrero de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO**: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** ($758.800,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(3)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Con Garantía Real**
**No.2020-00810**

Registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.50S-40540869**, se DECRETA su **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE LOCAL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(3)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo CON Garantía Real No.2020-00810**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 y No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **RENE FONTECHA RUIZ,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **RENE FONTECHA RUIZ,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER** por notificado al demandado **RENE FONTECHA RUIZ,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(3)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2020-00840**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el extremo actor allegó poder.

Dicho lo anterior se tendrá al profesional del derecho John Javier Torres Pava, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, una vez revisado el expediente deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** al profesional del derecho John Javier Torres Pava, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**<u>SEGUNDO</u>: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**<u>10 de noviembre 2023</u>**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2020-00882**

Revisado el expediente deja constancia el Despacho que el extremo actor únicamente aportó las constancias de notificación en ellos términos del artículo 291 del C.G del P, como se observa en los archivos electrónicos No.04 y No.05 del expediente digital.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2020-00884**

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, allegada por parte del profesional del Derecho José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso No. 2020-0893**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Sería del caso tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 38), sin embargo la misma fue objetada. Dicho esto, de conformidad a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 461 y el 446 del Código General del Proceso, se modificará la liquidación de crédito allegada por la parte demandada (PDF 33) liquidándose hasta la fecha indicada así:

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 20.106.240,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 20.106.240,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 23.114.587,65 |
| Total a Pagar | $ 43.220.827,65 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 43.220.827,65 |

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

**Adicional: $2.010.624 + $1.200.000.**

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE ($43.220.827,65).**

Por secretaría, realice la respectiva liquidación de costas para poder dar continuación con la solicitud de la parte demandada, tal como lo señala el párrafo 3 del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | Imposición de Servidumbre Energía Eléctrica. |
| **EXPEDIENTE:** | **2020-00906.** |
| **DEMANDANTE:** | **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**. |
| **DEMANDADO**: | **SOCIEDAD MEJIAS Y CIA. S.C.A** |
| **VINCULADA:** | **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE).** |
| **SENTENCIA:** | **UNICA INSTANCIA**. |

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

## I. ANTECEDENTES.

La sociedad demandante **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**., por conducto de apoderado judicial, formuló la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el bien inmueble sobre el predio denominado "LOTE", en el folio de matrícula inmobiliaria No.110-5221 ubicado en la vereda LOS PLANES, jurisdicción del municipio de NEIRA, departamento de CALDAS, dirigida en contra de la **SOCIEDAD MEJIAS Y CIA. S.C.A,** en calidad de titular inscrito del derecho de dominio, trámite al cual se vinculó a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**.

Como consecuencia pretende, se declare la servidumbre sobre un área de **CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS** (14.289 mts cuadrados), la cual está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.159.814 m. E. y Y: 1.064.855 m. N., hasta el punto B en distancia de 61m.
- Del punto B al punto C en distancia de 220m.
- Del punto C al punto D en distancia de 78m.
- Del punto D al punto E en distancia de 257m.

Como valor de la indemnización de la franja requerida, la demandante la estimo en la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($17.826.173)**, de los cuales **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($16.043.556)**, ya fueron pagados al propietario de predio de conformidad con el soporte de pago **No.000002000187552** del 26 de octubre de 2018 (archivo electrónico No.01 del expediente digital), y el reporte de pago anexo a la presente demanda consignado a órdenes del Despacho.

## II. CONSIDERACIONES:

1. Reunidos los presupuestos procesales, y como no media discusión respecto de la validez de la actuación surtida es necesario la expedición de decisión de mérito.

2. El problema jurídico que ocupa la atención del juzgado estriba en determinar si concurren los presupuestos legales para imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica referida en las pretensiones de la demanda.

3. Para iniciar se puntualiza que acorde con el inciso 1° del artículo 376 del Código General del Proceso, *"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompaña a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre".*

4. Simultáneamente, memórese que la Ley 1579 de 2012, *"por la cual se expide el registro de instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones",* en el parágrafo 1° del artículo 20, determina que *"La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la Ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada".*

5. Enfatízate que el objeto de esta controversia se limita a discernir si debe imponerse la servidumbre de conducción de energía eléctrica reclamada en las pretensiones, y debatir sobre el importe de la indemnización que se adeuda por su imposición. También recábese que los llamados a controvertir estas lides son los titulares derechos reales de los predios dominante y/o sirviente quienes – en línea de principio – son quienes deben soportar el gravamen que se pretende imponer.

6. Empero, este contencioso no es la tribuna para desdecir de la licitud de los títulos de dominio del predio sirviente, ya que su objetivo de la lid se encauza a los objetivos exclusivos de imposición de la servidumbre y la deducción de la respectiva indemnización; esto es, perder de vista que los asientos registrables que dan cuenta de la celebración de actos o negocios jurídicos están asistidos de la

presunción de legalidad, cuando menos hasta que decisión judicial debidamente ejecutoriada disponga su nulidad.

7. Ahora bien, si el título de dominio del demandado llegare a invalidarse o rescindirse, el beneficiario de esas decisiones tendrá la carga de solicitarle al aquí demandado el reembolso de la indemnización que hubiere recibido por las servidumbres que se impongan sobre el predio, **lo cual opera sin perjuicio de validez de dichos gravámenes, toda vez que los mismos alcanzan la categoría de derechos reales y subsisten – desde que sean necesarios – con independencia de la voluntad de ulteriores dueños de predios dominante y sirviente.**

8. Así las cosas, derivase que la demandada **SOCIEDAD MEJIAS Y CIA. S.C.A** cuenta con legitimación en la causa por pasiva para resistir las pretensiones, pues adquirió el dominio del predio, sirviente mediante escritura pública de compraventa No.256 del 05 de febrero del año 1987, expedida por la Notaría 4 de Manizales, registrada en la anotación No.4 del respectivo certificado de tradición y libertad.

9. Realizadas estas acotaciones, preliminares, debe determinarse si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el inmueble de la parte demandada.

*10.* Sobre el particular, rememorase que, en la señalada Ley, *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".*

11. El artículo 25 de la Ley en mención, prevé que: *"La servidumbre publica de conducción de energía eléctrica, establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los medios necesarios para su ejercicio".*

12. De su parte, el artículo 27 señala que, *"corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica"*, disponiendo que con la demanda debe aportarse *"el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación especifica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio",* (numeral 1°), junto con "la suma correspondiente al estimativo de la indemnización" (numeral 2). También establece que

*"sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones"* numeral 5°).

13. Respecto al alcance del derecho de la defensa en estos trámites, dispone el artículo 29 de la obra en cita, que *"cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (…)."*.

14. Seguidamente, con referencia a la facultad que tiene las empresas promotoras de servicios públicos para promover este tipo de trámites, la Ley 142 de 1994, *"por la cual se establece régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 33 contempla que *"Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores confiere para el uso del espacio público para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la enajenación de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"*.

15. Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo el adelantamiento de obras para la generación, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica, les asiste la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto mediante la iniciación del trámite contemplado en la Ley 1956 de 1981, el cual debe culminar con la decisión que imponga la servidumbre exorada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que inicie todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicios de la servidumbre.

16. En este caso se observa que la entidad demandante, adjuntó los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 65 de 1981, y también que se surtió el tramite previsto en la misma Ley.

Justamente se advierte que fueron aportados los planos que especifican el curso que habrá de tener la línea de transmisión de energía eléctrica y el área afectada, como se extrae de las documentales obrantes en el archivo electrónico No.01 del expediente digital.

Simultáneamente, se adosó el certificado de libertad y tradición del predio.

Y, finamente se incorporó el dictamen pericial avalúo corporativo donde previa identificación de las características generales del sector, la normatividad urbanística aplicable, las características del inmueble, y la descripción de la servidumbre, se determinó que, el valor de la servidumbre asciende a $10´111.336.

Respecto de la contraparte la **SOCIEDAD MEJIAS Y CIA. S.C.A** y la vinculada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE),** se tuvieron por notificadas de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (Ley 2213 de 2022), quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

17. Por todo lo anterior, se estima que, en este caso si se cumplen los presupuestos de Ley para imponer la servidumbre solicitada por la demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a al demandado titular del derecho de domino y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑASCAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer la servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el bien inmueble denominado “LOTE”, en el folio de matrícula inmobiliaria **No.110-5221** ubicado en la vereda LOS PLANES, jurisdicción del municipio de NEIRA, departamento de CALDAS, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el folio de matrícula inmobiliaria No.110-5221.

El área de terreno sobre el cual se impondrá la servidumbre legal de energía eléctrica es de **CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS** (14.289 mts cuadrados), la cual está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.159.814 m. E. y Y: 1.064.855 m. N., hasta el punto B en distancia de 61m.
- Del punto B al punto C en distancia de 220m.
- Del punto C al punto D en distancia de 78m.
- Del punto D al punto E en distancia de 257m.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte demandada, o a quien asuma la calidad de propietario del predio relacionado en el ordinal primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mimas, y adelantar obras, ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento y emplear los demás medios

necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

**TERCERO:** Se determina el valor del saldo de la indemnización en virtud de la servidumbre constituida en la suma **$1´782.617 mcte**, el cual ya se encuentra consignado a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la demandada **SOCIEDAD MEJIAS Y CIA. S.C.A**.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio real de matrícula inmobiliaria referido en el ordinal primero y la cancelación del registro de la demanda. **Líbrese oficio**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2020-00930**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los folios No.06 del expediente digital, no cumplen los requisitos que exige la Ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que simplemente se allegó evidencia de la remisión del correo, pero no así, se allego al plenario constancia alguna que permita tener certeza a este despacho de la entrega de dichas comunicaciones al extremo demandado. Situación por la cual, se recuerda al Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, o en su defecto la confirmación de entrega del mentado correo.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, o en su defecto, prueba de la respuesta automática de la cuenta electrónica receptora.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.

E.A.G

**<u>SEGUNDO</u>: REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**<u>10 de noviembre 2023</u>**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso No. 2021-0175**

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 11), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. siglas CORBETA SA Y/O ALKOSTO S.A.** en contra de **BRIYITH XIOMARA PARDO ALFONSO y**
**RODOLFO DE JESÚS MORENO BELTRAN,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0375**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 9) y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($7.589.442,24)** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0375**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requiérase al pagador MIN PENSIONADOS, para que informen el trámite dado al oficio N° oficio No. 1110 del 11/12/2021, ofíciese indicándole que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho, tal como lo señala el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".*

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0389**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 9) y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($29.140.720,57)** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría, entréguese los títulos judiciales hasta el monto de los liquidados aprobados, a la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0453**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder a JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (PDF 14), tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 9), sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 18.709.447,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 18.709.447,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 9.416.785,11 |
| Total a Pagar | $ 28.126.232,11 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 28.126.232,11 |

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

*L.B.*

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/TE ($28.126.232,11).**

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0497**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 9), sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Total de Capitales | $ 910.483,17 |
| Total Interés Plazo | $ 429,28 |
| Total Interés Mora | $ 635.497,79 |
| Total a Pagar | $ 1.546.410,24 |
| - Total Abonos | $ 0,00 |
| - Sanción 20% | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 1.546.410,24 |
| Devolver al Deudor | $ 0,00 |

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/TE ($1.546.410,24).**

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0621**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualice el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0621**

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por DIANA MARCELA SOSA CABEZAS identificada con C.C. 1.106.394.268.

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curadora Ad-Litem de los **DIANA MARCELA SOSA CABEZAS,** a la Dra:

1. MYREYA RODRIGUEZ SIERRA quien recibe notificaciones en la TRANSVERSAL 54 NO. 103 B -51 y en el correo electrónico mireyarodr@gmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.°°), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: *(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,* ***para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente****. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0843**

En atención a lo normado por el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 42 de la misma codificación y dadas las particulares circunstancias de este trámite, se hace imperioso realizar un control de legalidad, como pasa a sustentarse:

Revisado el expediente, se advierte que el 14 de diciembre de 2021, se decretó intereses moratorios en el numeral tercero, sobre la cláusula penal, por consiguiente, incumbe a este Juzgado, dejar sin valor y efecto, el numeral referido. Toda vez que, al cobrarse la cláusula penal, excluye el recaudo de los intereses moratorios.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *"resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*[1]. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra.

Dicho esto, se hace el respectivo control de legalidad, dejando sin valor y efecto el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

[1] *Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18*

*L.B.*

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el numeral tercero del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, donde se decretaron intereses moratorios, atendiendo lo argumentado con antelación.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(3)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0843**

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones, del mismo se corrió traslado y la parte actora se pronunció frente a las mismas.

Conforme a lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

De considerarse necesario se decretaran las pruebas de oficio que se requiera el despacho.

Tenga en cuenta el memorialista que para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación, se fija la hora de las **02:00 p.m**. del **veintitrés (23)** del mes de **enero** del año **dos mil veinticuatro (2024),** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de

ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, paralelamente deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a afectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(3)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0843**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la devolución despacho comisorio N° 0010 del 18 de febrero de 2022 al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(3)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2021-00860**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$2´622.313,23**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 1.646.400,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 1.646.400,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 975.913,23 |
| Total a Pagar | $ 2.622.313,23 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 2.622.313,23 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0885**

Téngase en cuenta que la parte demandada VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ RAMOS, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, 09 de junio y 11 de julio de 2022, de conformidad los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$630.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0885**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 10) al demandado **VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ RAMOS,** el 09 de junio y 11 de julio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2021-00896**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$9´853.123,62**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 6.660.462,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 6.660.462,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 3.192.661,62 |
| Total a Pagar | $ 9.853.123,62 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 9.853.123,62 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0907**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Tener en cuenta la notificación positiva de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 09 – 10), sin embargo, para evitar futuras nulidades en el presente expediente, se requiere a la parte demandante, para que notifique a la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "COVIDES" de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, aporte un Certificado de Existencia y Representación de la empresa demandada, a fines de corroborar que la información allegada continua vigente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2021-00936**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$17´603.853,3**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 10.937.796,21 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 10.937.796,21 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 4.354.572,93 |
| Total a Pagar | $ 15.292.369,14 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 15.292.369,14 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2021-00954**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$10´504.796,56**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 7.361.843,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 7.361.843,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 3.142.953,56 |
| Total a Pagar | $ 10.504.796,56 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 10.504.796,56 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2021-00968**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$10´301.706,26**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 7.158.168,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 7.158.168,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 3.143.538,26 |
| Total a Pagar | $ 10.301.706,26 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 10.301.706,26 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2021-01026**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$3´775.040,95**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 2.697.199,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 2.697.199,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 1.077.841,95 |
| Total a Pagar | $ 3.775.040,95 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 3.775.040,95 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01036**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$3´729.394,80**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 2.673.343,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 2.673.343,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 1.056.051,80 |
| Total a Pagar | $ 3.729.394,80 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 3.729.394,80 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2021-01040**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

E.A.G

Así las cosas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01048**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$4´955.843,72**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 3.451.545,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 3.451.545,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 1.504.298,72 |
| Total a Pagar | $ 4.955.843,72 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 4.955.843,72 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01052**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$4´150.094,46**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 2.965.168,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 2.965.168,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 1.184.926,46 |
| Total a Pagar | $ 4.150.094,46 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 4.150.094,46 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01058**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$5´253.116,11**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 3.503.609,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 3.503.609,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 1.749.507,11 |
| Total a Pagar | $ 5.253.116,11 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 5.253.116,11 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01072**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$5´611.455,49**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 3.855.600,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 3.855.600,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 1.755.855,49 |
| Total a Pagar | $ 5.611.455,49 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 5.611.455,49 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01092**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$1´783.886,27**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 1.277.789,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 1.277.789,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 506.097,27 |
| Total a Pagar | $ 1.783.886,27 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 1.783.886,27 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01148**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$13´804.979,82**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 9.266.413,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 9.266.413,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 4.538.566,82 |
| Total a Pagar | $ 13.804.979,82 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 13.804.979,82 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01150**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$8´838.106,82**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 5.939.375,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 5.939.375,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 2.898.731,82 |
| Total a Pagar | $ 8.838.106,82 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 8.838.106,82 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01176**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$33´220.743,10**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 23.877.770,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 23.877.770,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 9.342.973,10 |
| Total a Pagar | $ 33.220.743,10 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 33.220.743,10 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1183**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 18 de mayo del año en curso (PDF 09), esto es, auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1183**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita los oficios elaborados al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01204**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$10´002.222,62**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 7.256.890,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 7.256.890,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 2.745.332,62 |
| Total a Pagar | $ 10.002.222,62 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 10.002.222,62 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2021-01246**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$9´635.952,23**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 7.054.494,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 7.054.494,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 2.581.458,23 |
| Total a Pagar | $ 9.635.952,23 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 9.635.952,23 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2022-00002**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$6´168.231,41**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 4.609.020,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 4.609.020,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 1.559.211,41 |
| Total a Pagar | $ 6.168.231,41 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 6.168.231,41 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2022-00008**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$3´907.783,95**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 2.930.715,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 2.930.715,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 977.068,95 |
| Total a Pagar | $ 3.907.783,95 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 3.907.783,95 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2022-00012**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **$2´966.505,56**.

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 2.142.892,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 2.142.892,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 853.613,56 |
| Total a Pagar | $ 2.996.505,56 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 2.996.505,56 |

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2022-00012**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.07 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se corrija el oficio No.0733 del 09 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1°. **Por Secretaría**, realícense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

2°. **REQUERIR** al extremo actor conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0023**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 11) al demandado **DEIVER VERGARA AGUAS,** el 13 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Igualmente, se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la dirección física de la parte demandada KELVYS ALBERTO ROMERO VERA. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0031**

Vistos los memoriales que anteceden, se **RESUELVE**;

Agregar a los autos y tener en cuenta la notificación negativa realizada a la parte demandada MANUEL JOSE FONTALVO ROSALES de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (PDF 07).

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo de la providencia del 8 de mayo de 2023 (PDF 06).

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0031**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0109**

Téngase en cuenta que la parte demandada EYDER ELISANDRO ARANGO GIRALDO Y DIANA MARCELA NAVARRETE RAMÍREZ, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, 10 de mayo 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$640.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(3)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0109**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada DIANA MARCELA NAVARRETE RAMÍREZ, en la empresa DIACOR SOACHA ZONA FRANCA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de $10.555.045.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(3)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0109**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 10 – 11 – 12) a los demandados **EYDER ELISANDRO ARANGO GIRALDO Y DIANA MARCELA NAVARRETE RAMÍREZ,** el 10 de mayo de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(3)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso No. 2022-0127**

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 07), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **CESAR JULIO PÉREZ GIRALDO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0505**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Se acepta la renuncia del poder a EDGAR RAMÍREZ VELOSA adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (PDF 11), tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el demandado JESÚS RICARDO FERRO se notificó, del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del despacho el 15 de marzo del año en curso (PDF 06), de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones. Se reconoce personería jurídica a la estudiante adscrita al consultorio jurídico **LAURA MILENA SUAREZ SUAREZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P. Igualmente, se deja de presente que la misma ya se pronunció al respecto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0955**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 8), sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Total de Capitales | $ 15.061.931,00 |
| Total Interés Plazo | $ 1.450,46 |
| Total Interés Mora | $ 4.552.806,21 |
| Total a Pagar | $ 19.616.187,66 |
| - Total Abonos | $ 0,00 |
| - Sanción 20% | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 19.616.187,66 |
| Devolver al Deudor | $ 0,00 |

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

**Adicional: $609.533.°°**

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE ($20.225.720,66).**

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
***10 de noviembre 2023***

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0979**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 8), sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

| Asunto | Valor |
|---|---|
| Capital | $ 9.229.000,00 |
| Capitales Adicionados | $ 0,00 |
| Total Capital | $ 9.229.000,00 |
| Total Interés de Plazo | $ 0,00 |
| Total Interés Mora | $ 3.078.367,59 |
| Total a Pagar | $ 12.307.367,59 |
| - Abonos | $ 0,00 |
| Neto a Pagar | $ 12.307.367,59 |

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE ($12.307.367,59).**

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
***10 de noviembre 2023***

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0979**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita los oficios elaborados al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Singular No.2022-01096**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $17’587.000,oo, a cada uno, Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Singular No.2022-01096**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **LLANTAS EMOTION S.A.S** contra **TIENDAS EN LÍNEA DE COLOMBIA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

| CAL DE LA FACTURA | FECHA DE EXPEDICIÓN | VALOR |
|---|---|---|
| 711 | 21/01/2020 | $ 914.091,36 |
| 712 | 21/01/2020 | $ 226.459,38 |
| 713 | 21/01/2020 | $ 257.777,80 |
| 714 | 21/01/2020 | $ 600.697,72 |
| 716 | 21/01/2020 | $ 599.264,96 |
| 722 | 21/01/2020 | $ 257.777,80 |
| 738 | 23/02/2020 | $ 480.610,06 |
| 748 | 23/01/2020 | $ 607.633,04 |
| 750 | 23/01/2020 | $ 505.435,84 |
| 799 | 28/01/2020 | $ 431.727,24 |
| 800 | 28/01/2020 | $ 303.816,52 |
| 811 | 29/01/2020 | $ 712.469,66 |
| 812 | 29/01/2020 | $ 446.211,92 |
| 815 | 29/01/2020 | $ 215.792,22 |
| 816 | 29/01/2020 | $ 767.807,04 |
| 817 | 29/01/2020 | $ 1.100.333,18 |
| 973 | 10/02/2020 | $ 886.930,80 |
| 1023 | 14/02/2020 | $ 1.696.547,56 |
| 1116 | 24/02/2020 | $ 371.715,54 |
| | TOTAL | $ **11.383.099,64** |

Por los intereses moratorios discriminados en el capital contenido en el inciso anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada una de las facturas y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a Felipe Rubio López, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 110014189012-2022-01172-00**
**Art.440 C.G.P.**
**Demandante : BANCAMÍA S.A.**
**Demandado : GILMA MERCEDES DOMINGUEZ MURILLO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veintiuno (21) de noviembre de 2022, contenido en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **GILMA MERCEDES DOMINGUEZ MURILLO,** a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, por las pretendidas sumas de dinero, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pues contestó de manera extemporánea.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GILMA MERCEDES DOMINGUEZ MURILLO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022, contenido en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO**: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** ($745.200,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2022-01172**

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que las gestiones de notificación obrantes en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, No se tendrán en cuenta como quiera que no se acompañaron con los anexos que exige la Ley para dicho fin, obsérvese que no se acreditó haber acompañado dichas comunicaciones con los anexos respectivos, entiéndase, providencia, anexos de la demanda y el citatorio, a efectos de tener certeza que se notificó en debida forma a la ejecutada.

De otro lado, mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital de fecha 20 de abril de 2023, la demandada **GILMA MERCEDES DOMINGUEZ MURILLO,** se notificó de las presentes diligencias de manera presencial**.**

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.07 del expediente digital, se tendrá por notificada a la demandada **GILMA MERCEDES DOMINGUEZ MURILLO,** en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Seguidamente, y en atención a la segunda acta de notificación obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital de fecha 07 de septiembre de 2023, se le recuerda a la demandada que la misma no tendrá validez como quiera que la prenombrada ya se encontraba debidamente notificada desde el día 20 de abril de 2023.

Así las cosas, No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital aportada por la ejecutada **GILMA MERCEDES DOMINGUEZ MURILLO** de fecha 13 de septiembre de 2023**,** por extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°. **TENER** por notificada a la demandada **GILMA MERCEDES DOMINGUEZ MURILLO,** en los términos del numeral 5° del artículo 291

del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2°. **NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital aportada por la ejecutada **GILMA MERCEDES DOMINGUEZ MURILLO,** por extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 110014189012-2022-01188-00**
**Art.440 C.G.P.**
**Demandante : AECSA S.A.**
**Demandado : JENNY PAOLA RAMIREZ DIAZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día dieciocho (18) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **JENNY PAOLA RAMIREZ DIAZ,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JENNY PAOLA RAMIREZ DIAZ,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO**: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE** ($201.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo No.2022-01188**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **JENNY PAOLA RAMIREZ DIAZ,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER** por notificada a la demandada **JENNY PAOLA RAMIREZ DIAZ,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1099**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1107**

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 11), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** en contra de **DIAGNOSTICENTRO, MONTAJES METALMECÁNICOS Y SERVICIOS SUPERCOCHES S.A.S.,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1113**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $26.114.797.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1113**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **RIGOBERTO RODRÍGUEZ ROZO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 031536100015691.**

**1°** La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($13.948.164.°°) M/te correspondiente al capital.

**2°** Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 11 de enero de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($1.967.035.°°) M/te a título de intereses de plazo.

**4°** La suma de SETENCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($713.511.°°) M/te correspondiente a los intereses moratorios pactados en el título valor.

**5°** La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($781.155.°°) M/te tal como se pactó en el numeral 1.1.6 del citado pagaré.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

*L.B.*

haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**
**(2)**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2023

**Proceso No. 2023-1169**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

*L.B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**EJECUTIVO Nº 2023-01410**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la demanda a la dirección del demandado, lo anterior, por cuanto en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**Ejecutivo Nº 2023-01438**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023
**VERBAL No.2023-01468**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**
**Juez**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 141*
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy*
**10 de noviembre 2023**

*YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ*
*Secretaria*

E.A.G